JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
Segovia- Antioquia, veintiuno de julio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	MILTON ANDRÉS MIRA SUAREZ
Demandado	LUIS CARLOS RESTREPO CARDEÑO
Radicado	057363189001 2020 00147 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 267-127
Decisión	Declara inadmisible recurso - Requiere al ejecutante

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto emitido el 8 de junio de 2020, por medio del cual no accedió a la solicitud de disponer la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Conoció inicialmente ese despacho judicial la demanda ordinario laboral de primera instancia promovida por el señor MILTON ANDRÉS MIRA SUAREZ en contra de LUIS CARLOS RESTREPO CARDEÑO, proceso que terminó mediante sentencia No. 070-13 del 08 de agosto de 2019, en donde se declaró la existencia de una relación de carácter laboral entre las partes, y en consecuencia se condenó al señor RESTREPO CARDEÑO el pago de las sumas de dinero por concepto de: a) prestaciones sociales; b) sanción moratoria de que trata el art. 65 del CST.; c) la indemnización por despido sin justa causa, así como el pago de costas y agencias en derecho.

Dicha decisión fue apelada por la parte demandada conociendo en segunda instancia la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia quien en decisión emitida el 12 de marzo de 2020 resolvió, revocar el numeral segundo en su literal b) en cuanto condenó por la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del trabajo y en su lugar absolvió a la parte demandada; en todo lo demás confirmó sin condenar en costas esa instancia.

Mediante auto del 21 de octubre de 2020, se aprobó la liquidación de costas a cargo de la parte demandada y se ordenó el archivo del proceso al no presentarse objeción alguna y posteriormente por vía ejecutiva el 18 de diciembre de 2020 el demandante MILTON ANDRÉS MIRA SUAREZ presenta demanda ejecutiva laboral vía correo electrónico ante Juzgado por el no pago de las obligaciones no canceladas en dicha sentencia judicial.

En auto interlocutorio No. 07-07 emitido el 22 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor del demandante MILTON ANDRÉS MIRA SUAREZ y en contra del señor LUIS CARLOS RESTREPO CARDEÑO, ordenándose la notificación al demandado de acuerdo a los parámetros establecidos por el artículo 08 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se resolvió sobre el decreto y embargo de las medidas cautelares requeridas.

Al correo electrónico institucional fue aportado el 27 de mayo de 2021 dos memoriales en donde en el primero de ellos el demandado otorga poder a un abogado para que lo represente y actué dentro del proceso ejecutivo laboral y en el segundo memorial solicita el togado que se le proporcione el traslado de la demanda ejecutiva y sus anexos, por lo que mediante auto de sustanciación No. 163-69 del 08 de junio del presente año se indicó que conforme al artículo 298 del Código General del Proceso antes de la notificación de la notificación del auto que decrete las medidas cautelares, deben de practicarse o perfeccionarse estas, cosa que no ha ocurrido en el presente caso por lo que no se tendría la obligación por ahora de disponer la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado.

3. IMPUGNACIÓN

Dentro del término legal el abogado del ejecutado interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación frente a la citada providencia, aduciendo en escrito recibido por correo electrónico el 10 de julio de 2021 que se declare que el señor LUIS CARLOS RESTREPO CARDEÑO está notificado con conducta concluyente, que se le reconozca personería para actuar dándosele traslado al ejecutado del escrito de la demanda y sus anexos enviándose el enlace del acceso al expediente digital.

Sustenta su petición el ejecutado argumentando que al negar la solicitud presentada el 27 de mayo de 2021 el juzgado está incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues se está interpretando el régimen de notificaciones establecidas en el Código General del Proceso de una forma tan restrictiva que en la práctica vuelve ineficaz el sentido de la

notificación como acto procesal e impide que el demandado ejerza efectivamente su derecho de defensa.

Que en el auto impugnado se desconocer el sentido de la notificación por conducta concluyente conforme al artículo 301 y 91 del Código General del Proceso, negando el juzgado la solicitud realizada por el demandado basándose en una interpretación restrictiva del régimen de notificaciones, la cual confunde los principios de la notificación personal con los que rigen la notificación por conducta concluyente y además genera un exceso ritual manifiesto al hacer depender la posibilidad de notificación del perfeccionamiento de las medidas cautelares.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece lo siguiente:

"El recurso de reposición ***procederá contra los autos interlocutorios****, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."* (Negrilla con intención)

Con este recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión la revise y estudie nuevamente, y luego de valorar los argumentos del recurrente emita un nuevo pronunciamiento, que podría ser modificando, revocando o dejando incólume la decisión objeto de reproche, es decir, negando el recurso de reposición.

Ahora bien, la viabilidad del recurso de reposición radica principalmente en que el auto objeto de reproche sea en contra de un auto interlocutorio como bien lo señala el artículo 63 ídem, y no frente a un auto de sustanciación como se da en el caso objeto a estudio, toda vez que el recurso interpuesto por el apoderado del demandado es frente al auto de sustanciación No. 163-69 del 08 de junio de 2021 que no accedió a la solicitud del demandado y requirió al demandante.

Por lo tanto, ha de decirse de entrada que el recurso interpuesto no es admisible.

Igualmente, como se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, tampoco es admisible la procedencia del mismo por cuanto la providencia recurrida no está enlistada en el artículo 65 del C. P. del T y de la S.S.

Por otra parte, el demandante allegó al expediente digital el 06 de julio de 2021 memorial en donde aporta el citatorio para la diligencia de notificación personal enviado al demandado LUIS CARLOS RESTREPO CARDEÑO a la dirección de correo electrónico minasannicolaslcr@hotmail.com el día 01 de julio de 2021 a las 14:24 horas, indicándose en dicho correo que se adjuntaba 5 folios, pero al verificarse por parte del despacho los documentos adjuntados a este correo electrónico la parte demandante no realizó en debida forma la notificación al demandado por cuanto no anexo la copia de la demanda ejecutiva con todos sus anexos quedando así incompleto el acto de notificación personal conforme al artículo 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por ello, al no surtirse en debida forma la notificación al ejecutado, no se puede iniciar el conteo de términos para que se efectué el traslado, términos que son a favor del demandado para los efectos pertinentes, en consecuencia, no se tiene por notificado al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisible el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado LUIS CARLOS RESTREPO CARDEÑO frente al auto No. 163-69 fechado 08 de junio de 2021.

SEGUNDO: Requerir al ejecutante que remita al demandado la totalidad de los documentos necesarios para que se entienda surtida la notificación, tal como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE

DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 35

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 22 del mes de julio de 2.021 a las 8:00 AM

BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria